

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 20 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-1855-2021  
CARATULADO : BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES/MUÑOZ

Concepción, catorce de Diciembre de dos mil veintiuno

VISTO:

Que, en folio 1, se presenta doña Verónica Nova Díaz, Abogado, domiciliada en Aníbal Pinto 633 Depto. B, Concepción, en representación de **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, sociedad anónima bancaria, con domicilio en calle El Golf 125, Las Condes, Santiago; e interpone demanda de juicio ejecutivo en contra de **CLAUDIO IVAN MUÑOZ FRITZ**, empleado, con domicilio en Carlos Alegria 182, San Pedro De La Paz.

Funda su demanda diciendo que el ejecutado representado por Banco de Crédito e Inversiones según mandato contenido en el documento denominado “Contrato Canales Remotos y Mandato”, suscribió Pagaré N° de operación D26745022766 de Banco de Crédito e Inversiones por la cantidad de \$98.661.129.- La obligación se dividió en 80 cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$1.905.823.- cada una con vencimiento los días 05 de cada mes y venciendo la primera de ellas el día 05/11/2020 y la última el 07/06/2027. El capital adeudado devengaría una tasa de interés del 1,11% mensual vencido durante todo el plazo pactado.

Sostiene que consta de escritura pública de fecha 23/11/2018 otorgada en la Notaría de Santiago de Patricio Zaldívar Mackenna que Banco de Crédito e Inversiones otorgó mandato a don *Carlos Alejandro Marconi Vargas*, para que actúe en su representación suscribiendo pagarés a la orden del banco, a fin de documentar aquellas obligaciones que los referidos clientes mantienen vigentes con Bci.

Manifiesta que el deudor y demandado en estos autos ha incurrido en mora en el cumplimiento de su obligación, toda vez que se encuentran impagas las cuotas de Marzo 2021 en adelante; y según consta del mismo documento, el no pago oportuno de una cualquiera de las cuotas de capital y/o interés comprendidos en esta obligación hace exigible el monto total del saldo insoluto adeudado y la obligación se considerará de plazo vencido, y



«RIT»

Foja: 1

devengará a favor del acreedor o de quien sus derechos represente el interés máximo convencional que rija durante la mora o simple retardo. Haciendo uso de este derecho, viene en demandar ejecutivamente el pago total de la deuda insoluble que asciende a la suma de \$144.842.548.- más intereses y costas.

Concluye diciendo que el referido pagaré no fue pagado al ser presentado al cobro y la firma del deudor fue autorizada ante Notario, como consta en los documentos respectivos; por lo que siendo el título ejecutivo, la deuda líquida, actualmente exigible y la acción no prescrita, viene en interponer demanda ejecutiva en su contra.

En mérito de lo expuesto y normas legales que cita, pide tener interpuesta demanda ejecutiva y disponer se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de **CLAUDIO IVAN MUÑOZ FRITZ**, ya individualizado, por la cantidad total de \$144.842.548.- (ciento cuarenta y cuatro millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos) ordenar se prosiga la ejecución hasta obtener el pago íntegro de lo adeudado, más intereses y costas.

En folio 5, la abogada Pilar Quilodrán Silva en representación del ejecutado se opuso a la ejecución deduciendo las excepciones de los N° 4, 6, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo, la falsedad del título, la falta de algún requisito o condiciones establecidas por la leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente o en relación con el demandado; y la nulidad de la obligación. Solicita se declaren admisibles, se acojan, y, en definitiva, no se dé lugar a la ejecución, con costas.

Funda la primera excepción, diciendo que la demanda no es precisa y clara, toda vez que no queda determinado en su redacción, cómo, por qué y quién habría suscrito el pagaré, bajo qué condiciones, si se hizo ante un notario y el nombre de éste, lugar, fecha y si se pagó el impuesto a ese respecto.

Indica que queda claro en forma posterior, que hay un valor, pero no se expresa como se llegó a éste o en base a que obligación suscrita por el demandado y su desarrollo, por lo cual no está debidamente determinado el documento en que se apoya la demanda, además de que no consta éste de manera material, cuestionando desde ya la legalidad del documento que se



«RIT»

Foja: 1

pretende como base de este cobro judicial, toda vez que no existe un documento legal por el cual su representado hubiere otorgado mandato especial al banco demandante u otra persona para que lo represente en sus gestiones bancarias, como tampoco existe un documento por el cual éste haya mandado a un particular para firmar deudas y su reconocimiento para un tercero, como tampoco existe un pagaré debidamente suscrito por su parte con los requisitos legales para su validez y que autorice éste cobro forzado y rápido, por lo cual el eventual crédito no sería apto para cobrarse por esta vía.

Sostiene que para efectos de su cuenta y gestión financiera con la demandante, sólo ha firmado con ésta sus solicitudes de crédito y demás documentos a ese respecto, todos los cuales se gestionaron en la oficina bancaria de la demandante, en San Pedro De La Paz, jamás ha firmado otro documento en el oficio de un notario u otro lugar y menos ha suscrito un pagaré de manera formal, con las exigencias legales.

Agrega que no se ha precisado bien la suma eventualmente adeudada, lo que realmente se ha tenido por pagado y lo que debió abonarse, todo lo cual arroja valores muy dispares a los que se cobran. En efecto, la demanda precisa un valor base puesto en el pagaré de \$ 98.661.129.- y que éste se pagaría por cuotas mensuales de \$ 1.905.823.-, contabilizándose desde el 05 de noviembre de 2020, y señala también que se pagó la cuota previa a marzo de 2021, es decir cuatro cuotas por valor total de \$ 7.623.292.-, por lo que el saldo debiera ascender a \$ 91.037.837.- y finalmente se precisa un valor irreal adeudado de \$ 144.842.548 que no calza con lo que se ideó ni con la deuda inventada a beneficio del banco. Agregando que el tribunal fijó esta eventual deuda en la suma de \$ 93.728.072.-

Hace presente que los valores que se pretenden adeudados por el banco demandante y que su parte no ha reconocido, se originan en un fraude bancario con irregularidades cometidas en su cuenta corriente en la cual éste deposita su pensión, en la que desconocidos la intervienen y en definitiva la defraudan en la suma de \$ 98.661.129.-, de lo cual por impedimento del banco, aún el titular no tiene conocimiento de quién giró en su cuenta, quién le asignó esos valores y quien autorizó esos giros, sin notificarle o avisarle previamente a su titular de la irregularidad de estos movimientos.



«RIT»

Foja: 1

Manifiesta que del valor defraudado, conforme a lo notificado por el banco sin dar mayor explicación, se reintegraron a la cuenta \$ 21.605.600.-, de lo que tomó conocimiento primeramente el banco y por lo mismo éste dispuso por cuenta propia de esos recursos depositados en la cuenta del cliente, sin que éste se enterara, toda vez que por el fraude denunciado la cuenta fue intervenida quedando el titular sin acceso a ella, por lo que el banco una vez recibidos los recursos devueltos en la cuenta del demandado, el banco los extrajo sin autorización y se los transfirió así mismo, a título de qué, no lo sabe.

Refiere que luego de esta autotransferencia efectuada por el banco por \$ 21.605.600.-, en forma posterior se comunica con su parte y le expresa que le tiene buenas noticias por la devolución de parte de lo defraudado pero le agrega que esa suma en su totalidad se la autotransfirió, sin precisar el destino, su parte reclamó de este mal proceder y exigió que le señalaran quien había autorizado tal irregularidad y que le exhibieran los documentos del depósito en su cuenta, la autorización de la autotransferencia y documentos que acreditaran el destino de ese dinero, todo lo cual hasta ahora el banco le ha negado, en razón de lo anterior y la suma autopagada por el banco, el valor a cobrar o crédito debió sufrir una nueva disminución, lo que no se refleja en lo demanda.

Funda su segunda excepción diciendo que el actor cita el pagaré operación D26745022766, sin precisar fecha de emisión, no suscrito ni autorizado por su parte, sin señalar la notaría en que se otorgó, no sabe si existe materialmente un documento así, la demandante, sólo hace referencia a éste, eventualmente un tercero a quien tiene bajo contrato de mandato desde noviembre de 2018, a su petición habría suscrito un pagaré en su favor y en perjuicio de su representado, eventual documento que no se exhibe materialmente, no se expresa fecha de emisión, no consta su real firma y tampoco consta ante que notario se suscribió y menos que haya sido rubricado o aceptado por su parte.

Expresa que conforme con esos antecedentes y sin conocimiento de su parte, entre el actor y un tercero dependiente en forma abusiva, se habría creado un pagaré a favor del banco y en contra del demandado, en un acto al cual su parte jamás asistió o consintió, la única relación con la demandante que tuvo el demandado fue la suscripción con éste de una



## «RIT»

### Foja: 1

solicitud de apertura de cuenta corriente y productos anexos o tarjetas bancarias, en la oficina de la entidad financiera, en San Pedro de La Paz, nada más, todo lo que se diga diferente a lo sostenido, es falso, por lo cual alega desde ya la falsedad del título en que se fundamenta esta demanda, toda vez que su parte jamás ha suscrito un documento de esa naturaleza y por no constar la existencia material de éste, lo que no permite observar las condiciones y requisitos que debe cumplir un documento así, lo que de alguna manera deja en la indefensión a su parte.

Reitera que el título que el banco se fabricó, emana de una relación desigual y abusiva, de una deuda que jamás su parte contrató, ni personalmente ni por medio de un tercero legalmente autorizado, sino que esto emana de una defraudación de la cuenta del cliente por terceros que el banco tiene individualizados pero su parte no, por negativa infundada del banco en proporcionar esos antecedentes, defraudación que se cometió vulnerando los sistema de seguridad proporcionados por el banco y en los cuales el cliente tiene cero injerencia o participación, defraudación en la que el banco no asume responsabilidad alguna conforme a la normativa legal vigente, sino que la responsabilidad unilateralmente la radica en el cliente y por último niega la aplicación de los seguros para este tipo de siniestros que el banco obliga a contratar y que este mismo descuenta internamente, mes a mes, de la propia cuenta del cliente, y por último, ante la desgracia del cliente y sin conocimiento de éste, se fabrica un documento de crédito en su contra por todo lo defraudado, no siendo éste la víctima, por todo ello tal acreencia no es real, carece de causa por lo mismo todo a ese respecto es falso.

Funda su tercera excepción diciendo que estando cuestionada la existencia material del título “pagaré operación”, su descripción se hace más necesaria, al no constar materialmente su existencia se hace imposible constatar las condiciones de validez del documento fundante, por lo cual ante esta carencia, en el documento no consta que su parte lo haya suscrito, tampoco consta su causa y bajo que condiciones se habría firmado y si se suscribió ante un notario, nombre de éste, lugar y fecha de celebración. La no existencia material del documento, no permite precisar a este respecto el cumplimiento con la Ley de Timbres y Estampillas, no existe constancia de que se haya pagado efectivamente el impuesto correspondiente y de ser así



«RIT»

Foja: 1

definitivamente, el pagaré no tendría validez de conformidad con el artículo 25 y 26 de la misma Ley.

Funda su última excepción diciendo que el título es falso, toda vez que su parte no lo suscribió como se pretende, ni ante el banco o ante un mandatario de éste, menos ante un Ministro de Fe o notario, por la cantidad que se pretende, al ser falso el título en que se basa la demanda, acarrea con ello la nulidad de la obligación.

Señala que de la manera como ha procedido el banco demandante fabricándose unilateralmente un crédito, ha vulnerado la legislación referida a la protección del consumidor que establece de alguna manera la nulidad de estos actos, al restarle toda eficacia o privarlos de efectos cuando se presentan, en razón de emanar de cláusulas abusivas.

Indica que numerosa jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema ha sido reiterativa y condenatoria respecto de los contratos de adhesión y sobre todo ha sido expresa en prohibir los mandatos “en blanco” que este tipo de contratos pretende validar, vulnerándose de esta forma las normas relativa a los mandatos, en cuanto a su validez, en las cuales es esencial contar con el consentimiento no solo inequívoco sino que expreso del deudor suscriptor en lo que mandata, lo que aquí no ha ocurrido.

Conferido el traslado de las excepciones opuestas, éste no fue evacuado por la parte ejecutante.

En folio 9, se declararon admisibles las excepciones y se recibió la causa a prueba.

En folio 24, se citó a las partes para oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1° .- Que, conforme a lo consignado en lo expositivo precedente el Banco demandante acciona ejecutivamente en contra del ejecutado solicitando el pago de la suma total de \$144.842.548, más intereses y costas, correspondientes a una acreencia a su favor de que daría cuenta el pagaré que acompañó en autos, crédito que no fue solucionado en la forma acordada.

2° .- Que, el ejecutado opuso a la ejecución las excepciones de los N° 4, 6, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo; la falsedad del título; la falta de alguno de los



«RIT»

Foja: 1

requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva; y la nulidad de la obligación. Las funda en los argumentos ya descritos en lo expositivo, y solicita acogerlas desestimándose la ejecución, con costas.

3°.- Que, la ejecutante no evacuó el traslado conferido.

4°.- Que, el ejecutado a objeto de acreditar los fundamentos de sus excepciones rindió prueba:

I.- Documental: liquidación de pensión números 29683463, 29371452, 29059972; comentario a la sentencia de la Excm. Corte Suprema de 24 de abril del 2013 recaída en el caso Sernac con Cencosud de Ruperto Pinochet Olave; parte de la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta rol 1053-2014; presentación de querrela criminal del ejecutado ante el Juzgado de Garantía de Concepción y su resolución

II.- Testimonial: que rola en folio 19 consistente en la declaraciones de los testigos Carlos Omar Millar Quilodran y Raúl Guillermo Sandoval Ahumada, quienes previamente juramentados y legalmente interrogados, declararon al tenor del punto de prueba número 4, estando contestes en señalar que es efectiva la nulidad de la obligación, toda vez que si bien el ejecutado había solicitado un crédito de alto monto al Banco, éste se lo negó atendida su baja pensión, no obstante, con posterioridad el Banco le otorgó ese crédito mediante depósitos sin el consentimiento del ejecutado.

5°.- Que, como cuestión previa, resulta oportuno anotar que, el juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad. (Raúl Espinoza Fuentes, “Manual de Procedimiento Civil”, “El Juicio Ejecutivo”, Actualizado por Cristian Maturana Miquel, Editorial Jurídica de Chile, 2003, pág. 7).

Este procedimiento presenta una naturaleza análoga a la de una prueba privilegiada en términos tales que el acreedor dotado de él goza de la garantía jurisdiccional de solicitar el embargo de bienes suficientes del deudor y todo el peso de la prueba recae sobre este último, de acuerdo lo previene el artículo 1.698 del Código Civil, debiendo desvanecerse la presunción de autenticidad y de veracidad que el título supone.

6°.- Que, entrando al análisis de la primera excepción opuesta, la



«RIT»

Foja: 1

de ineptitud del libelo, cabe mencionar que se ha resuelto reiteradamente por los tribunales de justicia, que para la procedencia de esta excepción se requiere que los defectos que se invoquen, sean de tal entidad que hagan vaga e ininteligible la demanda, en términos tales que el derecho de defensa se vea limitado o conculcado.

En la especie, de la sola lectura del libelo se advierte que cumple con las menciones del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, la demanda se entiende perfectamente; y respecto a los argumentos de la parte ejecutada, es evidente que éstos no dicen relación con la excepción invocada, la que debe ir dirigida a la demanda y no a las situaciones que detalla; de manera que esta excepción deberá ser desestimada sin mayor análisis.

7°.- Que en lo referente a la excepción de falsedad del título, sustentada en que no se habría individualizado el pagaré, ni la notaría en donde se habría otorgado, insistiendo que se trataría de un pagaré que el Banco fabricó, reconociendo, eso sí, haber solicitado la apertura de una cuenta corriente y productos anexos o cuentas bancarias. Al respecto cabe señalar que el título es falso cuando no es auténtico y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, no lo es cuando no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en el título se expresa. Sobre la materia se ha resuelto que un título es falso cuando ha habido suplantación de personas o se han hecho adulteraciones que hagan cambiar su naturaleza.

En la especie, del examen de la copia digitalizada del pagaré acompañado en folio 1, se constata que se trata de un pagaré en cuotas, suscrito por \$98.661.129, con fecha 25 de agosto de 2020, por don Carlos Alejandro Marconi Vargas, como apoderado del Banco de Crédito e Inversiones, y éste a su vez, actuando como mandatario y en representación del suscriptor.

Lo anterior, en virtud del “Contrato canales remotos y mandato”, que la ejecutante acompañó en el mismo folio, del que se desprende que el deudor Claudio Iván Muñoz Fritz confirió mandato especial e irrevocable al Banco para que aún autocontratando, y a través de cualquiera de sus apoderados actuando indistintamente, firme las solicitudes de crédito y demás documentos relacionados o necesarios para lo anterior y suscriba y/o complete los pagarés a la orden del Banco de Crédito e Inversiones, por la





«RIT»

Foja: 1

sumas que en definitiva resultare adeudándole por cualquier concepto, con expresa facultad de delegar estas atribuciones.

Por otro lado, de la escritura pública de fecha 23 de noviembre de 2018, suscrita ante Notario Público de Santiago don Alberto Mozo Aguilar, allegada también por la ejecutante sin objeción de contrario en folio 1, se desprende que el Banco ejecutante otorgó poder especial para la suscripción de pagarés, entre otros, a don Carlos Marconi Vargas.

De esta forma, es evidente que el título no es falso, al haber sido suscrito por un apoderado debidamente facultado por el Banco, razón por la cual esta excepción, igualmente habrá de ser desestimada.

No obstante lo dicho, nuestra legislación (artículo 11 de la Ley 18.092 aplicable al pagaré por expresa disposición del artículo 107 del mismo texto legal) expresamente faculta al legítimo portador para llenar un título de crédito en blanco, sin otra limitación que la de sujetarse a las instrucciones que haya recibido del obligado al pago, y para que éste pueda eximirse de tal obligación, debe necesariamente probar las instrucciones conferidas, y que el documento fue llenado en contravención a ellas.

En la especie, el ejecutado ha sostenido que para efectos de su cuenta y gestión financiera con la demandante, sólo ha firmado con ésta sus solicitudes de crédito y demás documento, y no ha negado haber firmado el “Contrato canales remotos y mandato”, que facultaba al ejecutante para suscribir el pagaré, como tampoco que no deba la suma que se le cobra, ni ha acreditado, siendo de su cargo hacerlo, que el documento fue suscrito en blanco, o en su caso, en contravención o incumplimiento a las instrucciones otorgadas para su llenado, o con abuso de confianza por parte de quien recibió el pagaré.

8°.- Que, por las mismas razones, se rechazará también la excepción del numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente sea con relación al demandado, por cuanto basta con señalar que tal instrumento cumple a cabalidad con los requisitos que exige la ley para tener fuerza ejecutiva, al haber sido suscrito por un mandatario debidamente facultado, para la suscripción de pagarés, en representación del deudor, conforme al mandato otorgado por éste, como también cumple con el pago del impuesto



«RIT»

Foja: 1

establecido en la Ley de Timbres y Estampillas, según se observa del examen del mismo.

Valga señalar que para que prospere la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que el título carezca de todos aquellos preceptos legales que consagran exigencias para que el título tenga fuerza ejecutiva, esto es, que la obligación conste en un documento que dé cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida, y que dicha obligación sea líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no esté prescrita.

9° .- Que, por otro lado, al tenor de lo establecido en el artículo 434 N° 4 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario; y la expresión “autorizar”, tal como se ha entendido por nuestra jurisprudencia, no supone necesariamente la presencia de aquél cuya firma se autentifica y, por ende, la interpretación de dicha norma legal no puede llevar a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un pagaré, bastando al efecto la sola actuación del ministro de fe. Así por ejemplo: Fallos del Mes N° 261, sentencia N° 4, página 236, y Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 88, N° 3, 1991, sección segunda, página 129.

10° .- Que, por último, en relación a la excepción de nulidad de la obligación, ésta se encuentra fundada en que el ejecutado no firmó el pagaré y por ende sería falso, al efecto, el ejecutado rindió prueba testimonial consistente en la declaración de dos testigos que declararon de acuerdo a los dichos de la parte ejecutada, la que no resulta concordante con el resto de la prueba documental que obra en autos, toda vez que el pagaré se encuentra firmado ante Notario por un apoderado del Banco según mandato otorgado por el mismo ejecutado, lo que conlleva al rechazo de la referida excepción.

11° .- Que, conforme a lo expresado y del examen del instrumento que sustenta la ejecución, el ejecutante cuenta con un título que da cuenta suficiente de la acreencia que persigue, con el carácter de ejecutivo; la deuda es líquida, actualmente exigible y su acción no está prescrita.



«RIT»

Foja: 1

12° .- Que, la documental acompañada por la parte ejecutada consistente en los documentos allegados en folio 20, en nada altera lo razonado precedentemente y sólo se menciona para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.445, 1.545, 1.546, 1.698, 1.702 y 1.706 del Código Civil; 160, 170, 341, 346, 434 N° 4, 464 N° 4, 6, 7 y 14, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; Ley 18.092; Ley 18.010; y Decreto Ley 3.475, se declara:

Que, SE **DESESTIMAN** las excepciones de los N° 4, 6, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, deducidas por la parte ejecutada en lo principal de su presentación del folio 9, y, en consecuencia, debe seguirse adelante la ejecución hasta que el ejecutante obtenga el entero y cumplido pago de lo adeudado en capital, intereses pactados y costas que se imponen al ejecutado

Regístrese digitalmente, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña **PAULINA ASTETE LUNA**, Juez Suplente del Primer Juzgado Civil de Concepción.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del Código de Procedimiento Civil. **Concepción, catorce de Diciembre de dos mil veintiuno.**

